



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 371/2024

En Madrid, a 3 de octubre de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el escrito presentado por D. XXX en nombre y representación del Club Deportivo Grupo de XXX por el que presenta denuncia contra los miembros de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología y solidaria o subsidiariamente contra los miembros de la Comisión Gestora de la indicada Federación.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 24 de septiembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el escrito presentado por D. XXX en el que denuncia los siguientes hechos:

«1º Que con fecha 23 de septiembre de 2024, se ha publicado en el apartado de Procesos Electorales de la página web de la Federación Española de Espeleología (en adelante FEE) de la que se adjunta copia como Documento Anexo nº 01, un Acta de la JEE fechada el 21 de septiembre de 2024, que textualmente recoge el siguiente Acuerdo:

PRIMERO: PROCLAMACIÓN DE CANDIDATURAS DEFINITIVAS A LA ASAMBLEA GENERAL DE LA FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE ESPELEOLOGÍA.

Vista la documentación obrante en esta Junta General Federativa, se procede a proclamar, a título de definitivas, las candidaturas que se adjuntan en el siguiente anexo.

Se hace constar que el Centro XXX, por medio de escrito de 11 de septiembre de 2024, ha formalizado su renuncia a la candidatura que presentó por el estamento de clubes, por lo que se ha procedido a su baja del anterior listado de candidaturas.

2º Que el Calendario Electoral aprobado para estas Elecciones 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología y publicado igualmente en la página web del apartado de Procesos Electorales de la página web de la FEE del que se adjunta copia como Documento Anexo nº 02 establece como fecha del 25 de septiembre de 2024 el momento en que se ha de proclamar y publicar la relación de candidaturas definitivas a la Asamblea General.

3º Que por tanto, los miembros de la JEE y solidaria o subsidiariamente los miembros de la Comisión Gestora de la Federación Española de Espeleología (en adelante CGFEE) están incumpliendo el citado Calendario Electoral, adelantando en cuatro días la proclamación y publicación de las candidaturas definitivas a miembros de la Asamblea General.

4º) *Que el Reglamento Electoral de la Federación Española de Espeleología, integrado por 66 artículos, dos disposiciones adicionales, dos disposiciones finales, una disposición derogatoria y tres anexos, que fue ratificado por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes, en su sesión del día 7 de mayo de 2024, establece en su artículo 22.2, lo siguiente:*

Artículo 22.- Proclamación de candidaturas.

2.- La proclamación provisional de candidatos electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución

5º) *Que la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, establece en su artículo 14.2 lo siguiente:*

Artículo 14. Candidatos, candidatas y miembros electos.

2. La proclamación provisional de candidatos y candidatas electos se elevará automáticamente a definitiva cuando no existan recursos administrativos en plazo contra la elección, ni pendientes de resolución.

7º) *Que al mismo tiempo, y con independencia de haberse incumplido el Calendario Electoral por parte de los componentes de la JEF y a la CGFEE, también se han incumplido por estas personas lo recogido en el Reglamento Electoral y en la Orden EFD/42/2024 al no haber esperado a las Resoluciones del TAD sobre las impugnaciones y recursos presentados a las Candidaturas Provisionales, por cuanto al menos este Club Deportivo GESM presentó en fecha un Recurso de Impugnación contra las mismas que se adjunta como Documento Anexo nº 3, pendiente de resolver por el TAD, en lo que podría interpretarse como un hecho prevaricador adelantando la publicación de la relación de Candidaturas Definitivas para que se haga firme sin esperar a la posible baja entre los candidatos por el Estamento de Clubes – Circunscripción Estatal XXX según impugnación presentada ante el TAD en fecha 14/09/2024.»*

Y termina su escrito suplicando de este Tribunal Administrativo del Deporte:

«Primero) Apercibir y Requerir a la JEF y a la CGFEE para que de forma solidaria y/o subsidiaria cumplan rigurosamente con lo estipulado en el Reglamento Electoral y en la Orden EFD/42/2024 que han sido citadas en los hechos descritos, anulando la publicación del Censo Electoral Definitivo acordado en fecha 21/09/2024 y publicado en fecha 23/09/2024 (Documento Anexo nº 1) y esperen a la resolución de los Recursos e Impugnaciones que contra el Censo Electoral Provisional ha de resolver el TAD para la publicación de ese Censo Electoral Definitivo.

Segundo) Que se detenga el desarrollo del Calendario Electoral de las Elecciones 2024 de la FEE hasta la resolución por parte del TAD de esos Recursos e Impugnaciones y la publicación de ese Censo Electoral Definitivo, reanudándose el cómputo de fechas en el Calendario Electoral a partir de ese momento.

.....

Quinto) Que se abra expediente disciplinario contra los miembros de la JEF y/o de la CGFEE sobre los que se determine la responsabilidad en el incumplimiento según ha quedado acreditado de lo establecido en la Orden EFD/42/2024, en el Reglamento Electoral, y en el Calendario Electoral en las Elecciones 2024 a miembros de la Asamblea General de la Federación Española de Espeleología, por un periodo comprendido entre un mes y dos años por la gravedad de los hechos acaecidos.

Sexto) Que conforme a lo previsto en la Ley 39_2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, "Artículo 4. Concepto de interesado. 1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo: a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos" se le considere interesado en este procedimiento y se le tenga por personado en el mismo comunicándole todo el desarrollo y resolución del mismo.»

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, solicitado informe de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte correo electrónico firmado por el Sr. XXX Presidente de la Federación en el que se señala:

«En respuesta a su comunicación por correo electrónico del 24/09/2024 en el que responden a la DENUNCIA presentada ante ese TAD a través del Consejo Superior de Deportes indicado que "El recurso debe de ser presentado en la Junta Electoral del organismo federativo correspondiente. Según la Orden EFD/42/2024, de 25 de enero, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.", les manifestamos lo siguiente:

1) Lo presentado ante ese TAD ha sido una DENUNCIA por inexecución por parte de los miembros de la Comisión Gestora y/o os de la Junta Electoral (JE) en la Elecciones de la Federación Española de Espeleología (FEE) de una Resolución de ese TAD, y no un RECURSO contra una decisión de la JE de la FEE, no siendo por tanto de aplicación el procedimiento establecido en la Orden EDF/42/2024 que nos indican.

2) Una DENUNCIA es la declaración que realiza una persona física o jurídica ante la autoridad pública sobre un hecho o situación que considera incumple las leyes o normativas específicas esperando de la autoridad competente que inicie las investigaciones necesarias y tome las medidas que correspondan para aperturar el correspondiente expediente administrativo para dictaminar si se ha producido una falta o delito, y en caso afirmativo aplique las sanciones que correspondan.

.....

4) La DENUNCIA interpuesta, ya se envió por correo electrónico directamente a ese TAD en fecha 06/09/2024 según copia adjunta (Documento anexo 01), respondiendo también mediante correo electrónico esa Secretaría del TAD en la misma fecha del 06/09/2024 (Documento anexo 02) que al tratarse de una DENUNCIA y no de un Recurso, debía presentarse a través del Consejo Superior de Deportes, lo que se hizo mediante envío de la misma y toda su documentación en el Registro Electrónico General del Estado, sobre la que se recibe ahora esta respuesta contraria.

Solicitamos pues, que por ese Tribunal Administrativo del Deporte se tramite la DENUNCIA presentada como tal hecho a investigar y dictaminar si se ha producido una falta punible y por tanto sancionable, y así se proceda igualmente en otras denuncias que se están presentando y se van a presentar a través del Consejo Superior de Deportes contra determinados actos que la Comisión Gestora y la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología están llevando a cabo en este proceso electoral y que entendemos son contrarios a los Reglamentos y Leyes.»

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. Competencia.

La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado. La competencia de este Tribunal viene delimitada por lo previsto en el artículo 84.1 a), b) y c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, y en el artículo 1.1.a), b) y c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, las materias sobre las que puede entrar a conocer este Tribunal se circunscriben a las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia, así como a la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, y por último, velar por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

El referido artículo 1.1 las concreta así:

«a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.»

De acuerdo con ello, no formulándose en el escrito presentado ningún recurso electoral sino una denuncia para que por este Tribunal Administrativo del Deporte se aperciba a la Junta electoral y la Comisión Gestora de la Federación Española de Espeleología y/o se abra expediente disciplinario contra sus miembros procede la

inadmisión del presente escrito por carecen de competencia este Tribunal para su resolución.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuando establece que “*Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)*” (art. 116), procede declarar la inadmisión del presente recurso.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. XXX en nombre y representación del Club Deportivo Grupo de XXX por el que presenta denuncia contra los miembros de la Junta Electoral de la Federación Española de Espeleología y solidaria o subsidiariamente contra los miembros de la Comisión Gestora de la indicada Federación.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO